



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.

Dte. Nury Montaña Rodríguez.

Ddos. Betsy Katherine Sánchez Florez y Javier Movilla Reyes.

Rad. 08-001-40-53-011-2019-00051-01.

2. Asunto a decidir.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado, en forma subsidiaria, por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado Once Civil Municipal dentro del asunto arriba referenciado.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído fechado 20 de octubre de 2021, mediante el cual el *a quo* resolvió no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que pese a haber requerido a la parte demandante en auto del 11 de febrero de 2020 a cumplir con la carga procesal de integrar el contradictorio, la notificación no se efectuó en debida forma y ello puede verificarse en la certificación de entrega de la empresa de mensajería, en la cual se vislumbra una dirección distinta a la aportada por la parte actora.

4. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que, el *a quo* desestimó las notificaciones teniendo como fundamento que la dirección aportada no coincide con la anotada en las notificaciones por aviso, a pesar de encontrarse certificado por la empresa Redex su recibido. Que el requerimiento efectuado mediante auto del 11 de febrero de 2020 no precisa ni aclara cual era el motivo de proceder a notificar en debida forma a los demandados y que las notificaciones fueron recibidas por el vigilante de la portería, ajustándose a lo establecido por la Corte cuando la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria, consistente en que solo basta la afirmación de quien recibe que la persona a notificar sí reside en dicha dirección. Finalmente, sustenta que no abandonó el proceso, muy por el contrario, solicitó en varias oportunidades al despacho que se dictara sentencia de seguir la



ejecución, sin obtener respuesta alguna, por lo que tuvo que recurrir a la acción de tutela; razones por las que pretende la revocatoria de la providencia apelada.

5. Consideraciones del juzgado.

Para efectos de resolver el recurso vertical que ocupa nuestra atención, resulta menester precisar las actuaciones que se han surtido al interior del proceso ejecutivo impetrado por la señora NURY MONTAÑO RODRÍGUEZ en contra de JAVIER MOVILLA REYES y BETSY KATHERINE SÁNCHEZ FLOREZ, de cuyos antecedentes se evidencia que es conocido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:

- Por auto del 7 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago.
- Mediante memorial del 5 de enero de 2020, la parte ejecutante informó al despacho el cambio de domicilio de los ejecutados, señalando como dirección: carrera 27 No. 47 – 47 Edificio Altos de San Isidro torre 8, piso 2, apto 258.
- En proveído fechado 11 de febrero de 2020, el *a quo* requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, so pena del decreto de desistimiento tácito.
- El 13 y 15 de febrero de 2020, aportó el ejecutante evidencia de haber adelantado las diligencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. para surtir la notificación de los demandados.
- Ante la no comparecencia del extremo pasivo al proceso, se observa que la parte demandante presentó varios requerimientos ante el Juzgado de conocimiento, solicitando dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.
- Por auto del 20 de octubre de 2021, el *a quo* desestimó las diligencias adelantadas por el ejecutante para surtir la notificación del auto de apremio a los ejecutados y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la causal 1ª del artículo 317 adjetivo.

Es sabido que, cuando se decreta el desistimiento tácito bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ello es consecuencia del incumplimiento de una carga procesal que debe asumir la parte que promovió un trámite y cuyo adelantamiento no puede ejecutar el juez de manera oficiosa.

Sin miramientos al cumplimiento de los presupuestos legales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es conveniente relacionar que el término que se le concede a la parte para que ejecute determinada carga procesal, puede interrumpirse y siguiendo la jurisprudencia de la CSJ, no por cualquier



actuación, sino por aquella que efectivamente tiende al cumplimiento de la orden judicial que procura hacer dinámico el proceso, es decir, a integrar la litis de manera oportuna, para que el juzgador adopte la sentencia que resuelva la misma.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia¹, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Fue esta, precisamente la conducta asumida por el ejecutante para el cumplimiento de la carga procesal, ya que adelantó de manera diligente las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 ritual civil para surtir la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

Allegadas las evidencias de haber adelantado las diligencias para surtir la notificación del auto de apremio a los demandados, ello no solamente tiene la virtualidad de suspender el término concedido por el juzgado mediante proveído del 11 de febrero de 2020, sino también la de imponerle al funcionario judicial emitir un pronunciamiento sobre este particular.

Y es que no puede soslayarse que uno de los deberes del juez, consagrados en el artículo 44 procesal, es el de *<<dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso. procurar la mayor economía procesal y ejercer el control de legalidad de la actuación>>*; luego cuando le impone el cumplimiento de una carga procesal a cualquiera de las partes, es menester que verifique si se ajusta al procedimiento y de no ser así, exponer las causas o falencias que presenta para que proceda a rehacerla o ejecutarla en debida forma.

Bajo la línea de pensamiento que viene expresada, para el caso en cuestión, lo que se espera del juez no es esperar a que expire el término que le concedió a la parte para que ejecute la carga procesal que le ha impuesto y posteriormente sorprenderla señalando las irregularidades o falencias que tornan ineficaz la notificación adelantada y seguidamente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; lo conveniente para salvaguardar la garantía del debido proceso, los principios de igualdad procesal y buena fe, es que se emita un pronunciamiento en el que se le advierta que las diligencias no satisfacen las ritualidades de los artículos 291 y 292 ritual civil para que se allane a cumplirlas, máxime cuando – reiteramos – tienen la capacidad de interrumpir el plazo que se le otorgó.

¹ Sala Civil, Sentencia STC-111912020, RAD. 11001-22-03-000-2020-01444-01), diciembre 9 de 2020.



Es este el objetivo del control de legalidad establecido en el artículo 132 de nuestra codificación procesal y se complementa de manera armoniosa con los deberes del juez, por ello al advertir el juez que se allegaron evidencias de las diligencias para surtir la notificación del demandado – carga procesal que le impuso -, era menester verificar si cumplían las formalidades para tener por surtido dicho acto y dar paso a la etapa siguiente o empezar a computar nuevamente el plazo, ya que con esa actuación desplegada por el ejecutante se interrumpía el término inicialmente concedido.

Estando interrumpido el término concedido al actor, no podía el juez decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino proceder a efectuar el control de legalidad sobre las comunicaciones allegadas y emitir las órdenes que estimara pertinentes para el cumplimiento de la carga procesal ordenada y ajustarla al procedimiento.

En ese sentido, la providencia apelada habrá de revocarse los numerales 2 y 3 de la providencia apelada, sin perjuicio de que el ejecutante adelante las notificaciones en la forma indicada por el juzgador de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Revocar los numerales 2 y 3 del auto de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.
3. Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d34ed615a343b12e14a3a05d7af302b7449d24d2e981827693c0e8228df04**

Documento generado en 13/06/2022 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>